



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0412/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Nelson Valerio Ruiz González contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia cuya revisión constitucional se solicita es la núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Valerio Ruiz González contra la Sentencia núm. 00210, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Lic. Joaquín Luciano, abogado de la parte recurrente, señor Nelson Valerio Ruiz González, mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el señor Nelson Valerio Ruiz González interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), mediante escrito del (7) de agosto de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a los abogados de la parte recurrida mediante el Acto núm. 639/2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente pagar a la recurrida (...) para un total de Setenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$79,588.69);

Considerando, que al momento de terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución num.1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no excedidas por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare admisible la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 186. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *La Corte a-quo estaba forzada a decidir primero sobre la constitucionalidad o no de la sentencia dada por la corte a-quo puesto que se invocaron de manera directa violaciones a los artículos 6, 62 y 69 de la Constitución de la República, lo que no fue motivo suficiente para que por lo menos elaborara un CONSIDERANDO en el que decidiera sobre los planteamientos de inconstitucionalidad, estando su derecho de acogerlos o rechazarlos.*
- b. *Al hacer caso omiso al principio de SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION que consagra el Art 6 del texto constitucional, la corte a quo se alejó del debido proceso constitucional ya que estaba obligada a primero decidir sobre las violaciones a la Constitución luego, si rechazaba los mismos podía proceder a pronunciar el medio de inadmisión acogido.*
- c. *Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia #00210, de fecha 20 de octubre de 2011 dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, sin antes decidir sus planteamientos de inconstitucionalidad hechos por el recurrente, validó con su desaprensión la decisión de esa corte que había incurrido en violación al inciso segundo antes reproducido, al limitarse a aceptar como únicos modos de prueba las planillas de personal de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) depositadas por el empleador recurrido, en las que aparece el actual recurrente con un pírrico salario de RD\$20,000.00 mensuales.*
- d. *Ante violaciones tan claras a la Constitución de la República, no era dable aplicar el tope establecido por el Art. 641 del Código de Trabajo, que limita a un mínimo de 20 salarios mínimos las condenaciones impuestas por las cortes de trabajo para que la decisión pueda ser recurrida en casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA), no depositó escrito de defensa ante este tribunal, a pesar de constar en el expediente la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia certificada del memorándum del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, comunicándole a los abogados de las partes el dispositivo de la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Sentencia núm. 186, evacuada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
3. Original del Acto núm. 639/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Nelson Valerio Ruiz González le notifica a Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA), en el domicilio de elección de sus abogados, copia del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al hecho de que, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), el señor Nelson Valerio Ruiz González puso fin dimitiendo a su contrato de trabajo que le unía a la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA), después de laborar por espacio de ocho (8) años y siete (7) meses como vendedor de cerdos, alegando pago incompleto del salario de Navidad y vacaciones, no pago de participación en beneficios de la empresa y no pago de horas extras, entre otros.

A raíz del conflicto, el ahora recurrente interpuso una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, resultando que el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dicho juzgado de trabajo dictó la Sentencia núm. 0AP00540-2010, mediante la cual rechazó las excepciones de declinatoria y nulidad propuestas por la empresa demandada, declaró injustificada la dimisión ejercida por el trabajador, condenándole a pagar el monto relativo al preaviso, y condenó a la empresa MASECA al pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

Ante la inconformidad de dicha sentencia, ambas partes la recurrieron en apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su Sentencia núm. 00210 el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), que acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa original demandada y rechazó el incidental hecho por el trabajador, declarando injustificada la dimisión y estableciendo el salario del trabajador en la suma de veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$20,000.00) mensuales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A propósito de la referida sentencia de segundo grado, el señor Nelson Valerio Ruiz González interpuso formal recurso de casación contra la misma, resultando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 186 el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), declarando inadmisibile el recurso de casación, porque no cumplía con el requisito establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, de que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

Dicha sentencia núm.186 es objeto de revisión constitucional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 reza: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo se estima de naturaleza perentoria –es decir, improrrogable– y, además, franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15.¹

d. En ese sentido, tal como se hace constar en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 186, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), fue notificada al abogado del recurrente el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

e. Asimismo, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.²

f. Este tribunal considera que si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto

¹ TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

² TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

g. Al respecto, este tribunal ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, un (1) año y cuarenta (40) días después de vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

h. De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, en un período superior a los treinta (30) días, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneos.

i. En relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal los ha declarado inadmisibles por extemporáneos, dictando varias decisiones, entre ellas: TC/0215/13, TC/0201/14, TC/0335/14, TC/0143/15 y TC/0612/15.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Nelson Valerio Ruiz González contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nelson Valerio Ruiz González, así como a la parte recurrida, Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este tribunal constitucional fue apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Nelson Valerio Ruiz González contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

1.2. De conformidad con la documentación que obra en el expediente, el presente caso se contrae al hecho de que la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008) dimitió del contrato de trabajo que le unía a la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA), después de haber laborado ocho (8) años y siete (7) meses como vendedor de cerdos, alegando pago incompleto del salario de Navidad y vacaciones, no pago de participación en beneficios de la empresa y no pago de horas extras, entre otros.

1.3. A raíz del conflicto, el ahora recurrente interpuso una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, resultando que el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), el referido juzgado de trabajo dictó la Sentencia núm. 0AP00540-2010, mediante la cual rechazó las excepciones de declinatoria y nulidad propuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la empresa demandada, declaró injustificada la dimisión ejercida por el trabajador, condenándole a pagar el monto relativo al preaviso, y condenó a la empresa MASECA al pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

1.4. Ante la inconformidad con dicha sentencia, ambas partes la recurrieron en apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su Sentencia núm. 00210 el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), que acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa original demandada y rechazó el incidente planteado por el trabajador, declarando injustificada la dimisión y estableciendo el salario del trabajador en la suma de veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$20,000.00) mensuales.

1.5. A propósito de la referida sentencia de segundo grado, el señor Nelson Valerio Ruiz González interpuso formal recurso de casación contra la misma, resultando la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), a través de la cual declaró inadmisibles los recursos de casación, bajo el fundamento de que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, de que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos. Dicha sentencia núm.186 es objeto de revisión constitucional ante este tribunal.

1.6. El dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente Nelson Valerio Ruiz González en el bufete de sus abogados el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), mediante memorándum de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

1.7. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

1.8. Sobre el plazo previsto en el referido artículo 54.1, el Tribunal Constitucional ha establecido que debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio*”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

1.9. En la especie, este tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por los abogados del señor Nelson Valerio Ruiz González fuera del plazo establecido por la ley, específicamente, un (1) año y cuarenta (40) días después de vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibles por extemporáneo.

1.10. A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Motivos de nuestra discrepancia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este tribunal constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) No existió elección de domicilio en la oficina del abogado; y 2) los requisitos de la notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. No existió elección de domicilio en la oficina del abogado

2.1.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo en la razón de que fue interpuesto por el señor Nelson Valerio Ruiz González fuera del plazo establecido por la ley, específicamente un (1) año y cuarenta (40) días después de vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

2.1.2. La justificación del Tribunal está fundada en lo siguiente:

d. En ese sentido, tal como se hace constar en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 186, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), fue notificada al abogado del recurrente el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

e. Asimismo, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.³

f. Este tribunal considera que si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el

³ TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

g. Al respecto, este tribunal ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, un (1) año y cuarenta (40) días después de vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

h. De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, en un período superior a los treinta (30) días, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneo.

2.1.3. La suscrita no comparte la decisión del consenso en razón de que en el presente caso no existe ninguna documentación que avale que la sentencia recurrida en revisión fue notificada en el domicilio a la persona afectada por la misma, más bien lo que en realidad se puede constatar es un memorándum de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), a través del cual se acredita que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia les comunica a los abogados de las partes el dispositivo de la sentencia. Tal criterio había sido asumido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13 en la cual se estableció lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, **independientemente del domicilio de sus abogados**, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.⁴

2.1.4. De lo dispuesto en la sentencia precedentemente citada, debemos precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa, tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal, y que en el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente se constata que el señor Nelson Valerio Ruiz González, en ningunas de las instancias anteriores ha elegido como domicilio la oficina de su abogado, por lo que la notificación debió ser hecha al recurrente de manera directa, no como ha ocurrido en la especie.

2.1.5. En relación con el domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

2.1.6. En este orden de ideas, cabe precisar que la ausencia de notificación comporta una violación al derecho de defensa como lo ha indicado este tribunal cuando afirma que: *El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado,*

⁴ Sentencia TC0034/13, considerando 1, página 14). Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés⁵.

2.1.7. De lo anterior, la suscrita sostiene que en el presente caso no existe un proceso de notificación válido capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma se produjo en la oficina del abogado del señor Nelson Valerio Ruiz González, sin que éste haya elegido la misma como su domicilio real, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

2.2. Sobre los requisitos de la notificación de las sentencias objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a lo que señala el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11

2.2.1. Al respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales, y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.
2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció su proceso, lo cual está íntimamente ligado con el debido

⁵ Sentencia TC/0034/13, considerando m, página 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

2.2.2. Es por ello que para que la notificación surta el efecto dado por el legislador la misma debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

2.2.3. Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber notificado a las partes en un domicilio que no ha sido elegido por éstas, aun siendo el domicilio de sus abogados, máxime, cuando en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines de tomar como punto de inicio el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, lo constituye un memorándum a través del cual fue notificado únicamente el dispositivo de la sentencia, no siendo así la sentencia íntegra, y es por ello que, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.4. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la referida sentencia núm.186, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente, señor Nelson Valerio Ruiz González Rodríguez, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario